

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXVI.—Mes II Caracas: jueves 18 de noviembre de 1937 Número 19.420

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928

Artículo 3°.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artículo 4°.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal

Publicación mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Presidencia de la República

Reglamento del Servicio de Turismo. — (Se imprime por error de copia).

Decreto por el cual se dispone, que desde el 1° de diciembre de 1937, quede suprimido el cargo de Oficial en el Consulado General de Liverpool.

Decreto por el cual se crea un cargo de Oficial en el Consulado General en Nueva York.

Decreto reglamentario de la Ley de Defensa contra el Hismo.

Ministerio de Relaciones Interiores

Resoluciones por las cuales se hacen dos nombramientos. Decreto de Propiedad Intelectual.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decreto por el cual se dispone cancelar el *exequatur* otorgado al señor Gabriel Saravia Vásquez, para ejercer funciones de Cónsul de la República de Colombia en Mérida, con jurisdicción en los Estados Carabobo, Miranda, Aragua, Guárico y Cojedes.

Ministerio de Hacienda

Resoluciones relativas a las herencias dejadas por Julia Pérez, Dávid Talavera, Cecilia Machado de Henríquez y Carlota Alcalá de Yáñez.

Ministerio de Fomento

Resoluciones por las cuales se aceptan varias solicitudes de marcas hechas a este Despacho por la "Socony-Vacuum Company, C. A.".

Resoluciones por las cuales se aprueban varios planos de marcas hechas por la "Standard Oil Company of Venezuela".

Resolución referente a patente de invención.

Ministerio de Educación Nacional

Resoluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Resolución por la cual se confiere al ciudadano bachiller María Villalobos, la Medalla de Honor de la Nación Pública.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se nombra al ciudadano doctor Enrique Maggí, Médico de Sanidad Viajera en Lara.

Avisos

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de las atribuciones 11 y 14 del artículo 100 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de Extranjeros, previa aprobación en Consejo de Ministros, y cumplidas como han sido las demás formalidades legales, con el fin de reglamentar el Servicio de Turismo,

Decreto:

Artículo 1°.—Todos los servicios relacionados con el Turismo continuarán adscritos al Ministerio de Fomento, y funcionando conforme a la reglamentación contenida en el presente Decreto.

Artículo 2°.—Se reputan turistas, para los efectos del presente Decreto, todas aquellas personas que con propósitos de esparcimiento visiten o deseen visitar el territorio de la Nación por una estadía no mayor de seis meses; a los deportistas de cualquier especialidad deportiva que vengan al país para intervenir en concursos o certámenes, y a todos aquellos a quienes el respectivo Agente Diplomático o Consular de la República en el extranjero provea de la carta de turismo.

Artículo 3°.—Toda persona que ingrese al país en calidad de turista gozará de las siguientes facilidades:

- a) de la exención del depósito para entrar al territorio.
- b) de traer libre de derechos sus prendas de uso, vestidos, medicinas y demás efectos autorizados por la Ley.

racas, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Años 128° de la Independencia y 79° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

E. GIL BORGES.

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 14 del artículo 100 de la Constitución Nacional; conforme a lo resuelto en Consejo de Ministros y llenos como han sido los demás requisitos legales,

Decreta:

Artículo 1°.—Desde el 1° de diciembre de 1937, se crea el cargo de un Oficial en el Consulado General en Nueva York, con el sueldo de ochocientos bolívares (Bs. 800), mensuales.

Artículo 2°.—Las erogaciones relativas al artículo 1°, hasta el 30 de junio de 1938, se pagarán con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal, y refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Años 128° de la Independencia y 79° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

E. GIL BORGES.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

CRISTÓBAL L. MENDOZA.

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

— PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 11 del artículo 100 de la Constitución Nacional, y conforme al artículo 33 de la Ley de Defensa contra el Paludismo, de 11 de julio de 1936,

Decreta:

el siguiente

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DEFENSA
CONTRA EL PALUDISMO**

Artículo 1°.—Se crea la Dirección Especial de Malariaología, a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Defensa contra el Paludismo. Esta Dirección se considera como una de las Oficinas que figuran en los apartes 3° del artículo 3° de la Ley de Ministerios de 1936 y en los 1° y 3° del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Ministerios de 1937, y funcionará adscrita a la Dirección de Salubridad Pública del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 2°.—Constará esta Dirección una Oficina Central situada en Caracas, donde funcionará también la Escuela de Expertos Malariólogos, y de ella dependerán además las Estaciones de Campo, donde trabajarán las Comisiones Permanentes o Técnicas que se establecerán en las zonas declaradas o por declarar palúdicas.

Artículo 3°.—El personal de la Dirección Especial de Malariaología será constituido por un Director, un Director-Adjunto encargado de la Escuela de Expertos Malariólogos, y de los Médicos, Ingenieros y demás personal técnico y de Oficina que se requieran en las obras y los trabajos de defensa contra el paludismo, siguiendo lo indicado en el artículo 3°, aparte 3° de la Ley de Ministerios.

Artículo 4°.—El Director de Malariaología tendrá las siguientes atribuciones:

1°.—La dirección y supervisión de todas las labores de defensa contra el paludismo.

2°.—El estudio y resolución, con la ayuda del personal de la Dirección, de los problemas sanitarios que el paludismo constituya en las distintas zonas declaradas o por declarar palúdicas.

3°.—Informar al Director de Salubridad Pública y al Ministro de Sanidad y Asistencia Social, de la marcha de las labores de defensa contra el paludismo y presentar un informe anual de todos los trabajos practicados en la Dirección, para los efectos de la preparación de la Memoria anual del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

4°.—Preparar, en colaboración con los demás empleados de la Dirección, las publicaciones y otros medios de propaganda antipalúdica, y revisar sus escritos antes de la publicación.

5°.—Determinar acerca de la conveniencia de declarar libres de importación aquellos productos que a su juicio sean específicos contra el paludismo o preparados industriales eficaces contra los zancudos.

6°.—Señalar cuáles son los productos farmacéuticos nacionales o extranjeros reputados como antipalúdicos, cuya venta deba permitirse en el país.

7°.—Poner en ejecución las otras facultades que le concede este Reglamento.

Artículo 5°.—El Director-Adjunto tendrá las siguientes atribuciones:

1°.—La Dirección de la Escuela de Expertos Malariólogos.

2°.—Colaborar con el Director de Malariología en las otras labores del Servicio.

Artículo 6°.—Las atribuciones y los deberes de los demás empleados de la Dirección serán fijados por el Director de Malariología, de acuerdo con las órdenes dictadas por el Ministro, conforme a lo pautado en el artículo 22 de la Ley de Defensa contra el Paludismo.

Artículo 7°.—Se considera como Zona Palúdica en una región donde el paludismo es endémico, a un centro poblado y el terreno comprendido dentro de un perímetro de 5 kilómetros alrededor de este centro. Cuando el Ejecutivo dictare un Decreto declarando una zona palúdica, se entenderá una porción de terreno del tamaño antes indicado y se denominará siempre "Zona declarada palúdica" para diferenciarla de las zonas palúdicas todavía no declaradas.

Artículo 8°.—Las Comisiones Permanentes y Técnicas que el Ejecutivo Federal designe para los trabajos en una zona declarada palúdica, constarán por lo menos de un médico, un ingeniero y un inspector.

Artículo 9°.—En la Estación de Malariología en donde trabaje la Comisión Permanente que al efecto se nombre en las zonas declaradas palúdicas, existirá un dispensario para el diagnóstico de los enfermos palúdicos y repartición gratuita a éstos de los medicamentos antipalúdicos que se crean necesarios.

Artículo 10.—Los exámenes clínicos y microscópicos y el tratamiento profiláctico y curativo de los habitantes de las zonas declaradas palúdicas, se verificarán conforme a las instrucciones que dicte la Dirección de Malariología y de

acuerdo con el plan que juzgue conveniente y por el personal de dicha Dirección.

Artículo 11.—La expedición de las cartillas o patentes sanitarias a los habitantes de las zonas declaradas palúdicas, requeridas en el artículo 6° de la Ley de Defensa contra el Paludismo, se hará por las Comisiones Permanentes, en la debida oportunidad y sin perjuicio de los demás trabajos que a éstas les estén encomendados. Esta cartilla o patente se denominará "Certificado del resultado del Censo del Paludismo" y contendrá los siguientes datos: nombre, sexo, edad, domicilio, resultado de los exámenes practicados y la fecha de la expedición.

Artículo 12.—Para los efectos de la declaración de una zona palúdica, los empleados de la Dirección de Malariología que constituyan la Comisión Técnica respectiva, harán las observaciones y practicarán los trabajos que integrarán los estudios a que se refieren los artículos 2° y 15 de la Ley de Defensa contra el Paludismo, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1°.—Para el levantamiento del censo de los habitantes de una localidad, se basará en los datos anteriores de los censos levantados, haciendo los cálculos adecuados para el año en cuestión, o se hará un levantamiento directo en caso de que los datos publicados no permitan llegar a cifras reales.

2°.—El índice endémico se obtendrá como resultado de los exámenes de sangre y del tamaño del bazo de un seleccionado número de la población de la localidad.

3°.—La clasificación de las anofelinos se hará por el estudio de las larvas y mosquitos adultos capturados en la localidad, en diferentes épocas del año y de acuerdo con las instrucciones técnicas dictadas por la Dirección.

4°.—La localización de los focos malarígenos se hará determinando la capacidad productora de larvas de anofelinos de los depósitos de aguas naturales o artificiales del lugar.

5°.—Las obras de saneamiento del suelo y los métodos para llevarlas a cabo quedarán sometidos a los estudios del ingeniero que formará parte de la Comisión Técnica. Cuando se resuelvan tales obras y se declare la zona palúdica, ellas se harán con la colaboración monetaria del propietario o de los propietarios de los terrenos a sanear.

6°.—El tipo de cultivos que deben hacerse en una zona que se piensa declarar palúdica será determinado en cada caso especial por la Comisión Técnica, la que debe tener presente que

los pastos no son de aconsejar en una zona declarada palúdica.

7^a.—La irrigación en una zona que se va a declarar palúdica deberá ser propiamente reglamentada por la Comisión Técnica. La pavimentación de las acequias de riego, que deberá hacerse en toda zona declarada palúdica, se llevará a cabo con la colaboración monetaria del propietario de los terrenos a irrigar.

8^a.—La colaboración monetaria a que se refieren los incisos 5^o y 7^o de este artículo dependerá del valor de los terrenos donde los trabajos deban efectuarse. Ella será fijada en cada caso particular por una Resolución del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Esta colaboración consistirá en hacer que el propietario ponga a disposición del ingeniero director de los trabajos, los peones que correspondan a la cantidad de dinero que se le haya asignado. En algunos casos, la Dirección de Malariología contribuirá únicamente con los tubos para los drenajes y los medios tubos para la pavimentación de las acequias.

Artículo 13.—El tipo de defensa a emplear señalado en los artículos 3^o, 4^o y 23 de la Ley de Defensa contra el Paludismo en cada zona palúdica, o en zonas en observación todavía no declaradas, será determinado por la Comisión Técnica respectiva.

Artículo 14.—Todas las partes abiertas hacia el exterior de un edificio cuya protección contra los mosquitos sea requerida por la Ley de Defensa contra el Paludismo, deberá estar cubierta con telas metálicas, siguiendo los requisitos siguientes:

1^a.—La tela metálica será de cobre, bronce o metal monel, cuando se esté en regiones vecinas de menos de 25 kilómetros del mar; o de cualquier otro metal, cuando se esté en regiones más alejadas de la orilla del mar.

2^a.—El alambre de la tela deberá tener de 0,2 a 0,4 m. m. de diámetro, y la malla de 1 a 1,5 m. m. por lado.

3^a.—Las puertas y la parte de los corredores que queda a menos de 1,50 mts. de altura, deberán llevar telas con alambre de un diámetro de 0,375 a 0,400 m. m.

4^a.—La tela metálica empleada en puertas irá sobre un marco de madera que tenga el entrepaño inferior todo de madera hasta 50 cms. de altura del suelo por lo menos. Estas mismas condiciones deberán ser llenadas por las ventanas y demás aberturas de un edificio que se cubran con tela metálica.

5^a.—La tela metálica que cubra corredores irá sobre un marco de madera con el entrepaño inferior todo de madera, hasta una altura de 50 cms. por lo menos, o el marco irá puesto sobre un cimiento que tenga la altura mencionada.

6^a.—Cuando se usen telas de alambre de cobre, bronce o metal monel, los clavos para fijar dichas telas deberán ser de cobre y llevar dichos clavos cubiertos con un listoncito delgado de madera pegado con clavos de cobre. Así mismo, las pinturas de marcos, etc., que estén en contacto con las telas metálicas, no deben contener sales de zinc.

Artículo 15.—Los ingenieros al servicio de la Dirección de Malariología harán los estudios sobre como rellenar las excavaciones y cegar los pantanos formados por terraplanamientos o trabajos de otra clase que hubieren verificado las empresas mineras, ferrocarrileras y en general las que ejecuten obras públicas o privadas dentro de un perímetro de cinco kilómetros alrededor de los centros poblados. La Dirección de Malariología enviará a dichas empresas los planos y demás indicaciones para llevar a cabo tales trabajos, y hará la participación del caso para que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social fije plazo para su ejecución.

Artículo 16.—La Dirección de Malariología participará al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los estancamientos de aguas y la manera de eliminarlos en los caminos nacionales, para que se dicten las disposiciones necesarias para su desecación, cuando ellos estén en el perímetro de cinco kilómetros alrededor de los centros poblados.

Artículo 17.—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social dará periódicamente resoluciones fijando el precio de detal de la quinina y sus sales, la atebrina y la plasmoguina, que no deberá pasar del diez por ciento del precio de adquisición. La Dirección de Malariología se encargará de hacer conocer por radio periódicamente las casas importadoras de tales medicamentos para facilitar a los detallistas la adquisición de dichos antipalúdicos, evitando así los intermediarios y recargos correspondientes. La Dirección de Malariología hará público por radio los precios de detal de los antipalúdicos mencionados.

Artículo 18.—Las Direcciones de Malariología y de Administración del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social servirán de intermediarios a los Gobiernos de los Estados, Territorios Federales y Municipales para la adquisición a precio de costo de los antipalúdicos que ellos deseen

adquirir, siempre que ellos pertenezcan a los grupos de medicamentos que la Dirección de Malariología considere como eficiente para el paludismo.

Artículo 19.—Los Médicos de Sanidad de las capitales de Estado, los Médicos Viajeros de los Estados, los Médicos Residentes, los Inspectores Sanitarios y demás empleados del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social que les incumba, harán pedidos a las Direcciones de que dependan, para que se les envíe los antipalúdicos que la Dirección de Malariología crea conveniente emplear, para su distribución gratuita a los enfermos pobres de los lugares palúdicos en donde ellos se encuentren.

Artículo 20.—La Dirección de Malariología suministrará modelos a los encargados de la provisión gratuita de los antipalúdicos dados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, para llevar la relación de los casos de paludismo y de los medicamentos distribuidos. Esta relación la remitirán ellos a la Dirección del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social a la cual ellos pertenezcan.

Artículo 21.—Para declarar libres del derecho de importación los medicamentos antipalúdicos y elementos de protección contra los mosquitos que no figuren libres en la Ley de Arancel de 1936, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social se dirigirá, de conformidad con las leyes al Ministerio de Hacienda, para las gestiones consiguientes.

Artículo 22.—Para la declaración de los casos de paludismo se usarán los modelos empleados para la notificación de las demás enfermedades que figuran en el Reglamento de Notificación y Profilaxis de Enfermedades, de 1923. Esta notificación se hará en el Distrito Federal al Director de Sanidad del Distrito Federal o a los médicos de sus dependencias; en los Municipios donde estén ubicadas las capitales de los Estados, ante el Médico de Sanidad de la Capital del Estado; en los Municipios de los Estados donde hubiere Médicos Residentes, ante éstos; en los otros Municipios de los Estados, a los Médicos de Sanidad Viajeros de dichos Estados; y en los Territorios Federales, a los Inspectores de Sanidad de tales Territorios.

Artículo 23.—Para combatir las causas coadyuvantes de la infección palúdica que figuran en el artículo 24 de la Ley de Defensa contra el Paludismo, tales como el alcoholismo, la vivienda insalubre, la mala alimentación, el trabajo inadecuado y antihigiénico y demás factores que debiliten el organismo, la Dirección de Malario-

logía, de acuerdo con la Dirección de Gabinete, establecerá una propaganda por radio, cine y cartelones con el objeto de educar al público en este sentido, ya que la educación es la mejor manera de combatir tales males.

Artículo 24.—La Dirección de Malariología irá presentando al Ministro de Sanidad y Asistencia Social las ciudades donde exista paludismo y falten acueductos, para que éste trate con el de Obras Públicas acerca de la provisión lo antes posible de dichos acueductos.

Artículo 25.—La Dirección de Malariología hará una colección de los peces de la familia Poeciliidae y estudios sobre la actitud larvívora de las especies. La clasificación de éstos se hará con ayuda de instituciones extranjeras, pagando los estudios cuando así se requiera.

Artículo 26.—En toda región donde exista el paludismo, aunque no sea Zona declarada palúdica, las empresas mineras, ferrocarrileras y los establecimientos industriales, harán a prueba de mosquitos las habitaciones, los talleres y locales de sus empleados.

Artículo 27.—Para cumplir con lo estipulado por el artículo 8° de la Ley de Defensa contra el Paludismo, las empresas mineras y ferrocarrileras y los propietarios o gerentes de talleres, obras, fábricas y otros establecimientos industriales de las regiones palúdicas, aunque no estén en una zona declarada palúdica, contratarán un médico para dar servicio gratuito a sus empleados u obreros, cuando el número de ellos pasare de doscientos. Igualmente establecerán un botiquín con los medicamentos adecuados para el servicio. Cuando la empresa y los demás establecimientos a que se refiere este artículo tengan más de trescientos trabajadores, se seguirán para lo referente al servicio médico gratuito, por lo pautado en el artículo 95 de la Ley de Trabajo de 1936.

Artículo 28.—Toda empresa agrícola o pecuaria, ubicada en una zona palúdica que tuviere quince o más trabajadores, suministrará gratuitamente a todos los antipalúdicos, particularmente quinina, atebrina y plasmokino, que ellos necesiten. La empresa está obligada también a suministrar telas metálicas para hacer las casas donde tales trabajadores vivan, a prueba de mosquitos.

Artículo 29.—En la sección correspondiente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, del Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que decreta el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela cada año, figurará un Capítulo separado para la distribución de la partida, no

menor de tres millones de bolívares, que el artículo 32 de la Ley de Defensa contra el Paludismo adscribe para la campaña contra el paludismo. Este Capítulo será dividido en la siguiente forma:

1°.—Personal de la Dirección de Malariología y de la Escuela de Expertos Malariólogos.

2°.—Para cubrir los gastos de los trabajos hechos por el personal de la Dirección de Malariología.

3°.—Para cubrir los gastos de lucha antipalúdica en el sentido más amplio que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social crea conveniente hacer con otros individuos de su personal que no sea el de la Dirección de Malariología.

4°.—El dinero destinado a los incisos 1° y 2° de este artículo corresponderá por lo menos a un cincuenta por ciento de la partida total adscrita al mencionado Capítulo.

Artículo 30.—Los gastos hechos bajo los incisos 1° y 2° del artículo 29 deberán llevar la aprobación del Director de Malariología.

Artículo 31.—La Dirección de Malariología llevará la contabilidad de los gastos hechos bajo los incisos 1 y 2° del artículo 29 y enviará los comprobantes originales de tales gastos a la Dirección Administrativa del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social y conservará los duplicados o copias de los originales, en sus archivos.

Artículo 32.—En el informe anual de la Dirección de Malariología figurará la cuenta de los gastos hechos bajo los incisos 1° y 2° del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 33.—El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social resolverá cada vez que lo creyere conveniente, el contrato, por tiempo determinado, de Profesores, Técnicos, Peritos y Consejeros e Instituciones, a fin de llevar a cabo las labores de enseñanza, investigación y lucha antipalúdica que fueren necesarios.

Artículo 34.—De las penas:

1°.—Quienes contravengan lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley de Defensa contra el Paludismo y 28 de este Reglamento, incurrirán en una multa de mil bolívares.

2°.—Quien no protegiere contra los mosquitos los edificios en que manda hacerlo la Ley de Defensa contra el Paludismo y este Reglamento, y faltare en dicha protección a los requisitos establecidos por el artículo 14 de este Reglamento, será penado con multa de cien a quinientos bolívares.

3°.—Los contraventores al artículo 17 de este

Reglamento, serán penados con multa de quinientos a un mil bolívares.

Artículo 35.—Se deroga el Reglamento de la Ley de Defensa contra el Paludismo de fecha 20 de noviembre de 1936.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete. — Años 128° de la Independencia y 79° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

HONORIO SIGALA.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Política.

Caracas, 18 de noviembre de 1937.

128° y 79°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se nombra Registrador Subalterno del Distrito Muñoz del Estado Apure, al ciudadano Ricardo Gilly.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALFONSO MEJÍA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección de Política.

Caracas, 18 de noviembre de 1937.

128° y 79°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se nombra Registrador Subalterno del Territorio Federal Delta Amacuro, al ciudadano Luis Ramón Núñez, en sustitución del ciudadano Ovidio Hurtado, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ALFONSO MEJÍA.

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXVI.—Mes I Caracas: martes 9 de noviembre de 1937 Número 19.412

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928

Artículo 3°.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artículo 4°.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes; los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal

Suscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto. B 0.25

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto por el cual se dispone proceder a dotar de Botiquines de Emergencia a las Universidades, Liceos, Colegios y Escuelas Federales de la República.

Decreto por el cual se crean dos Estaciones Telegráficas.

Ministerio de Hacienda

Resolución por la cual se nombra Inspector-Fiscal de Estampillas en el Estado Guárico, al ciudadano Francisco Urrutia Pérez.

Resoluciones relativas a las herencias dejadas por Teotiste Tenorio de Otero, Esther Maica, Magdalena Gallández de Kolster y Francisco Rosales González.

Resolución por la cual se dispone agregar al número 319 de la Ley de Arancel de Aduanas, los Sillones para dentistas.

Ministerios de Hacienda y de Fomento

Resolución por la cual se nombra Director de la Oficina Nacional de Centralización de Cambios, al ciudadano Domingo B. Castillo.

Ministerio de Fomento

Títulos para la explotación de hidrocarburos, expedidos a favor de la "Standard Oil Company of Venezuela".

Resoluciones por las cuales se aprueban varios planos de conjunto presentados por la "Standard Oil Company of Venezuela".

Resolución por la cual se accede a una solicitud introducida a este Despacho por la "Venezuelan Oil Development Company Limited".

Resoluciones por las cuales se declara la caducidad de varias concesiones para la exploración y explotación de hidrocarburos.

Resoluciones por las cuales se declara la caducidad de varias pertenencias mineras.

Registros de Marcas de Fábrica.

Avisos de patentes de invención.

Corte Federal y de Casación

Sentencia por la cual esta Corte declara su falta de competencia para conocer de la solicitud del doctor

José Izquierdo, sobre la nulidad de la elección de algunos Concejales, principales y suplentes, verificada en el Distrito Federal, el 27 de junio del presente año.— (Voto salvado del Vocal doctor José Ramón Ayala).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,

en uso de la atribución 14 del artículo 100 de la Constitución Nacional, previo el voto favorable del Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°.—De conformidad con el artículo 1° del Decreto de fecha 19 de junio próximo pasado, procédase a dotar de Botiquines de Emergencia a las Universidades, Liceos, Colegios y Escuelas Federales de la República; en las condiciones que se determinan en el propio Decreto.

Artículo 2°.—Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto, montantes a quince mil bolívares (Bs. 15.000), se harán con cargo al Capítulo de "Rectificaciones del Presupuesto".

Artículo 3°.—Los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

—Año 128° de la Independencia y 79° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

CRISTÓBAL L. MENDOZA

Refrendado.

El Ministro de Educación Nacional,

(L. S.)

R. ERNESTO LÓPEZ.

ELEAZAR LOPEZ CONTRERAS,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

En uso de la atribución 14 del artículo 100 de la Constitución Nacional, previo el voto favorable del Consejo de Ministros,

Decreta:

Artículo 1°.—Se crean las Estaciones Telegráficas que se expresan a continuación, con los cargos y dotaciones mensuales respectivos, las cuales quedan incorporadas a la Red Telegráfica Nacional:

Jajó, Distrito Urdaneta, Estado Trujillo

Un Jefe de Estación	Bs.	400,
Un Guarda		200,
Alquiler de casa		40,
Luz y gastos de escritorio		20,
	Bs.	660,

Las Delicias, Distrito Junín, Estado Táchira

Un Jefe de Estación	Bs.	400,
Un Guarda		200,
Alquiler de casa		40,
Luz y gastos de escritorio		20,
	Bs.	660,

Artículo 2°.—Los gastos que ocasione la ejecución del presente Decreto hasta el 30 de junio de 1938, se harán con cargo al Capítulo "Rectificaciones del Presupuesto", de conformidad con el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional.

Artículo 3°.—Por Resolución del Ministerio del Trabajo y de Comunicaciones, se harán los nombramientos respectivos.

Artículo 4°.—Los Ministros de Hacienda y del Trabajo y de Comunicaciones quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y del Trabajo y de Comunicaciones, en el Palacio Federal, en Caracas, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—Años 128° de la Independencia y 79° de la Federación.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

CRISTÓBAL L. MENDOZA.

Refrendado.

El Ministro del Trabajo y de Comunicaciones,

(L. S.)

LUIS G. PIETRI.

MINISTERIO DE HACIENDA

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Administración.

Caracas, 9 de noviembre de 1937.

128° y 79°

Resuelto:

Por disposición del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se nombra Inspector-Fiscal de Estampillas en el Estado Guárico, al ciudadano Francisco Urrutia Pérez.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CRISTÓBAL L. MENDOZA.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de la Renta Interna.

Caracas, 5 de noviembre de 1937.

128° y 79°

Resuelto:

Vista la liquidación de la herencia dejada por Teotiste Tenorio de Otero, vecina que fué de la

GACETA OFICIAL

DE

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXVI.—Mes X

Caracas: viernes 22 de julio de 1938

Número 19.626

LEY DE 23 DE MAYO DE 1938

Artículo 3º.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artículo 4º.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes, los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros, cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal.

Suscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Congreso Nacional

—y que faculta al Ejecutivo Federal para solucionar las reclamaciones que hacen los damnificados de la ciudad de Maracaibo

—reforma parcial de la Ley que faculta al Ejecutivo Federal para solucionar las reclamaciones hechas por los damnificados de la ciudad de Maracaibo

—de la Ciudad Nacional

—de Apertura del Congreso celebrada el 21 de junio de 1937 entre el Ejecutivo Nacional y la Sucesión del doctor Abraham Escobar y el señor Sáenz, 16 sesiones para la explotación del litonitrato en el Lago de Maracaibo

Presidencia de la República

—Decreto por el cual se declara y legaliza la emisión de 250.000 timbres a 5 centavos emitidos como bonos relativos del "Día del Obrero" — (Se reimprime por error de copia).

Ministerio de Relaciones Exteriores

—soluciones por las cuales se hacen varios nombramientos.

Ministerio de Hacienda

—soluciones relativas a las herencias dejadas por Andrés Manzano, María Rodríguez de Sánchez, Manuel Alvarado y José María Peña

—Relación del movimiento de ingresos, egresos y existencia de la Caja de la Tesorería Nacional en el día 15 de mayo de 1937.

Ministerio de Agricultura y Cía

—Oficio Meteorológico Nacional.—Observaciones climatológicas.—Resumen de las observaciones practicadas durante el mes de junio de 1938

AVISOS

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreto:

la siguiente

Ley que faculta al Ejecutivo Federal para solucionar las reclamaciones que hacen los damnificados de la ciudad de Maracaibo

Artículo 1º.—Por cuanto el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones y por razón de equidad, sin que ello establezca precedente alguno, ha convenido en dar, en concepto de ayuda, a los damnificados por los incendios y secos ocurridos en la ciudad de Maracaibo el 21 de diciembre de 1935, una cantidad que se fijará en proporción a los daños materiales sufridos por cada damnificado, se le autoriza para que conceda dicha ayuda en Bonos de acuerdo con el artículo 3º de esta Ley.

A este efecto el Ejecutivo Federal tomará todas las medidas necesarias para la revisión de las estimaciones presentadas por los interesados a fin de llegar a la más exacta determinación de los daños, con la reglamentación que juzgue más apropiada.

Artículo 2º.—El pago a los damnificados se hará en concepto de gracia, y así se hará constar en los recibos respectivos, que contendrán además el reconocimiento expreso de que no tiene derecho ni acción alguna contra la Nación.

Artículo 3º.—Para hacer efectiva la ayuda acordada en el artículo 1º, y de conformidad con el artículo 3º de la Ley de Crédito Público, se

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta.

la siguiente

LEY DE SANIDAD NACIONAL*Servicio de Sanidad de la República*

Artículo 1º.—Todo lo relacionado con la Sanidad en el Territorio Nacional se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.—De conformidad con lo establecido en el número 4º, artículo 15 de la Constitución Nacional, la Suprema Dirección del Servicio de Sanidad de la República corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; y al efecto se declaran de interés público para la salubridad general, la coordinación y cooperación de la Nación, de los Estados y de las Municipalidades, en materia de servicios sanitarios.

Artículo 3º.—El Servicio de Sanidad comprende todos los ramos de la Higiene Pública y de la Higiene Social

Artículo 4º.—La coordinación de servicios sanitarios entre la Nación, los Estados y las Municipalidades tiene por objeto:

a).—La observancia de principios técnicos uniformes en las actividades sanitarias nacionales, estatales y municipales.

b).—La unificación de los procedimientos sanitarios que se pondrán en práctica en toda la República, pero dejando a salvo la iniciativa de los Estados y de las Municipalidades respecto a la creación de servicio de higiene y asistencia social.

Artículo 5º.—Para la coordinación y cooperación de servicios sanitarios, los Estados y las Municipalidades dentro de sus posibilidades, aportarán los fondos que se requieran, conforme a los convenios que se celebren al efecto con el Ejecutivo Federal.

Artículo 6º.—El Ejecutivo Federal organizará Servicios Técnicos de Sanidad que correspondan por su constitución y naturaleza a las exigencias de la Higiene Pública y Social, de la Sanidad Urbana, Rural, Portuaria y la lucha contra epidemias y flagelos sociales.

Con tal fin se crearán:

1º.—Unidades Sanitarias o Medicaturas de Sanidad, en el Distrito Federal, los Estados y Territorios Federales;

2º.—Servicios Médicos de Epidemiología, con las atribuciones y deberes que les señalará el Decreto Reglamentario de la presente Ley;

3º.—Medicaturas de Sanidad en los puertos de la República, habilitados para el comercio exterior;

4º.—Servicios de Médicos residentes en las capitales de Distrito y otros lugares que lo requieran, a juicio del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social; y

5º.—La Inspección General de Sanidad, cuyo titular visitará periódicamente las regiones de la República.

Artículo 7º.—Además de lo pautado en el artículo 6º, el Ejecutivo Federal podrá crear las Medicaturas, Unidades Sanitarias, Comisiones, Delegaciones, Direcciones e Inspectorías de Sanidad permanentes o temporales, que juzgare necesarias para la mejor realización de los fines de la presente Ley.

Artículo 8º.—El Ejecutivo Federal establecerá en la capital de la República y en otros centros urbanos importantes, cuando lo creyere conveniente, escuelas de médicos higienistas, con distinta especialización; y de inspectores, técnicos, laboratoristas y enfermeras de sanidad.

Artículo 9º.—El Ejecutivo Federal en el Decreto Reglamentario de la presente Ley señalará los deberes y atribuciones que corresponden a los distintos funcionarios de Sanidad.

Artículo 10º.—El Ejecutivo Federal dictará además los Reglamentos y Resoluciones que fueren necesarios para la mejor organización y el mejor funcionamiento del Servicio de Sanidad en el País.

Artículo 11º.—El Ejecutivo Federal queda facultado para contratar por órgano del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, por tiempo determinado, profesores, técnicos, peritos y consejeros sobre los ramos de la Higiene Pública.

Artículo 12º.—Las clínicas de hospitalización, enfermerías, hospitales, casas de salud, sanatorios y cualesquiera otros establecimientos similares, de propiedad particular o de asociaciones benéficas, estarán bajo la vigilancia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. Dichos establecimientos se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento especial que al efecto dictará el Ejecutivo Federal y las prescripciones de las Leyes, reglamentos y disposiciones sanitarias que fueren aplicables.

Artículo 13º.—Cuando hubiere amenaza de invasión de una enfermedad contagiosa o que por su naturaleza sea peligrosa para la comunidad, o reinare en el país alguna de estas enferme-

dades, el Ejecutivo Federal queda facultado para ejecutar y hacer ejecutar las medidas que juzgare necesarias para prevenirla o combatirla en resguardo de la salud pública.

Disposiciones generales

Artículo 14.—La construcción, reparación o reforma, total o parcial, de las obras, edificios, casas, urbanizaciones, bien sean públicos o privados, quedan sometidas a la vigilancia del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en todo cuanto se refiere al cumplimiento de las disposiciones sanitarias contenidas en las Leyes y Reglamentos de Sanidad.

Las autoridades municipales no otorgarán el permiso requerido para la ejecución de dichas obras sin que antes sean aprobadas por la autoridad sanitaria de la localidad los proyectos de construcción, reparación o reforma de las instalaciones sanitarias.

Artículo 15.—Cuando de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Sanitarios se ordenare la reparación o reforma de una propiedad o parte de ella, y el propietario no cumpliera el mandato en el plazo señalado, el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, directamente o por medio de sus funcionarios, podrá ejecutar los trabajos ordenados, y el propietario estará obligado a reembolsar al Tesoro Nacional el valor de las obras ejecutadas, sin perjuicio de la pena correspondiente. En caso de que el incumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, se debiere a imposibilidad justificada, no habrá lugar a sanción, pero el propietario quedará siempre obligado a reembolsar al Tesoro el valor de los trabajos. El crédito por razón de estos gastos se asimilará para su cobro a los créditos fiscales a que se refiere el artículo 1.948 del Código Civil.

Artículo 16.—Las visitas sanitarias previstas en el artículo 32, ordinal 4° de la Constitución Nacional, se llevarán a efecto cuando el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social lo considere necesario, después de participarlo a los ocupantes, por lo menos con una hora de anticipación, bien como medida de inspección, de profilaxia o de policía sanitaria. Si hubiese oposición a la visita sanitaria, se hará uso de la fuerza pública, de conformidad con las leyes.

Artículo 17.—Cuando los propietarios no observaren en su propiedad las disposiciones de la higiene pública a que están obligados, en conformidad con el ordinal 2° del artículo 32 de la Constitución Nacional y como consecuencia de

ello fuere preciso extinguir una enfermedad peligrosa, combatir una epidemia o evitar una amenaza inminente para la salud pública, el Ejecutivo Federal podrá ordenar la ocupación temporal de la propiedad y aun su destrucción, indemnizándose al propietario en la forma que lo determine la Ley.

Artículo 18.—La visita sanitaria, la ocupación temporal, la reparación o destrucción de la propiedad por causa de salubridad pública, se ejecutan de conformidad con las Leyes y Reglamentos, levantándose un Acta por duplicado de todas las actuaciones, en la cual podrá el propietario reservarse los derechos que a su juicio le correspondan.

Disposiciones penales

Artículo 19.—Las infracciones de esta Ley serán penadas con multas de cincuenta a cuatro mil bolívares o arresto proporcional en caso de insolvencia o de renuencia, sin perjuicio de lo que disponga el Código Penal, y son funcionarios autorizados para imponerlas: El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, el Inspector Nacional de Sanidad, los Médicos Jefes de Unidades Sanitarias, los Médicos de Sanidad y los demás funcionarios que expresamente autorice el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

Artículo 20.—Toda multa de Sanidad será impuesta en virtud de Resolución motivada que dicte el funcionario autorizado para imponerla y que se notificará al multado, pasándole una copia de ella y la correspondiente planilla de liquidación, hecha por triplicado, a fin de que se consigné el monto de la multa en la respectiva Oficina del Tesoro, en el término que le señala la planilla. El funcionario que imponga la multa enviará con oficio al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social copia autorizada de todas las actuaciones, acompañando un ejemplar de la planilla de liquidación, debidamente cancelada, y el documento comprobatorio expedido por la autoridad civil respectiva de haber cumplido el penado el arresto correspondiente.

Artículo 21.—Las infracciones de los Reglamentos y Disposiciones Sanitarias serán penadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 22.—Los reincidentes en una infracción de esta Ley o de sus Reglamentos se castigarán con la pena señalada a la contravención aumentada en la mitad, salvo disposición especial.

Artículo 23.—Los recursos contra las penas que impongan las autoridades de Sanidad, serán

Los ordinarios y su tramitación se hará conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 24.—De las penas que impongan las Autoridades sanitarias se apelará para ante el Ministro de Sanidad y Asistencia Social, y de las que imponga este funcionario se apelará para ante la Corte Federal y de Casación.

Disposición final

Artículo 25.—Se deroga la Ley de Sanidad Nacional de fecha 5 de junio de 1931 y cualesquiera otras disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Año 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

TOMÁS LISCANO.

El Vicepresidente,

A. PLANCHAS HERNÁNDEZ.

Los Secretarios,

Federico de Legórburu.

Alberto Bustamante G.

Palacio Federal, en Caracas, a veinte y uno de julio de mil novecientos treinta y ocho.—Año 129° de la Independencia y 80° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

E. LOPEZ CONTRERAS.

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

HONORIO SIGALA.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

Ley Aprobatoria del contrato celebrado el 28 de junio de 1937, entre el Ejecutivo Federal y la Sucesión del doctor Abraham Tirado y el señor Jórigen Jórigen, para la explotación del Fitoplankton en el Lago de Maracaibo

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, la Sucesión del doctor Abraham Tirado y el señor Jórigen Jórigen, el cual es del tenor siguiente:

“Entre el Ejecutivo Federal, representado en este acto por el Ministro de Relaciones Interiores, doctor Alfonso Mejía y por el Ministro de Agricultura y Cría, doctor Hugo Parra Pérez, debidamente autorizados en Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra los herederos testamentarios del doctor Abraham Tirado, constituidos por la señora Berta Tirado de Briceño, debidamente autorizada por su marido, el señor Néstor Briceño, mayor de edad, y el menor Diego Paz, representado en este acto por el doctor Leopoldo Romero Sánchez, según poder conferido por la madre de dicho menor, señora Librada Paz de Gudiño, por ante el Juzgado Tercero de Parroquia de Caracas, el 22 de octubre de 1936, bajo el número 78 de los folios 47 vuelto y 48 del Registro de Poderes de dicho Tribunal, y Jórigen Jórigen, ciudadano norteamericano, mayor de edad, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

1°.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley de Bosques y Aguas, concede a los Contratistas el derecho exclusivo de extraer, explotar y aprovechar los microorganismos vegetales, algáceas, unicelulares y pluricelulares que forman el Fitoplankton, llamado vulgarmente limo, verdín o nata de agua, que se encuentra en suspensión en las aguas del Lago de Maracaibo, en una zona que no excederá de la mitad del área total de dicho Lago, la cual zona escogerán y fijarán los Contratistas en una sola porción continua dentro de dicha área total, en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de aprobación de este contrato por el Congreso Nacional. Queda entendido que el Ejecutivo Federal puede celebrar conforme a la Ley, con otras personas, contratos para explotaciones similares dentro del área del Lago de Maracaibo no comprendida en los términos de la presente concesión, así como también en las demás aguas

GACETA OFICIAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXVI.—Mes X

Caracas: jueves 4 de agosto de 1938

Número 19.637

LEY DE 23 DE MAYO DE 1928

Artículo 3°.—La Gaceta Oficial creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional y se denominará "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Artículo 4°.—En la Gaceta Oficial se publicarán las Leyes, los Decretos, Resoluciones y Actos Ejecutivos; los documentos que se expidieren en ejercicio de los Poderes Federales, que requieran publicidad y cualesquiera otros cuya publicación ordene el Ejecutivo Federal

Suscripción mensual anticipada, B 4.

Número suelto, B 0,25

SUMARIO

Congreso Nacional

Ley del Servicio Nacional de Seguridad

Ley autorizando al Ejecutivo Federal para emitir obligaciones del Tesoro.

Ministerio de Hacienda

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

Sentencia que aprueba la dictada por el Juzgado Nacional de Hacienda La Vela, en el juicio de comisión seguido a los ciudadanos Luis Felipe Fernández, Pantarón Ramos y Eladio Hernández

Auto que aprueba el de sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional de Hacienda de La Vela, en el juicio seguido contra el capitán y marineros del bote holandés "Oleaje"

Ministerio de Guerra y Marina

Servicio Meteorológico Nacional (Observatorio Cajigal)
Datos de los días 23, 24 y 25 de julio de 1938

Ministerio de Fomento

Titulos para la explotación de hidrocarburos, expedidos a favor de la "Socony Vacuum Oil Company, C. A."

Resolución por la cual se aprueba un plano de conjunto presentado por la "Standard Oil Company of Venezuela".

Resolución relativa a una representación introducida a este Despacho por la "Mene Grande Oil Company of Venezuela"

Resoluciones por las cuales se aprueban varios planos presentados a este Despacho por la "Socony Vacuum Oil Company, C. A."

Ministerio de Obras Públicas

Resolución por la cual se nombra al ciudadano Ingeniero Armando Sosa, Ingeniero Jefe de Servicio en la Dirección de Obras Hidráulicas y Sanitarias de este Ministerio

Ministerio de Educación Nacional

Resolución por la cual se dispone reconocer la validez del título de Doctor en Medicina que le fue conferido al ciudadano ecuatoriano Mario Vicente de la Torre, por la Universidad Central de Quito, y se le autoriza para ejercer en Venezuela la profesión de médico

Corte Federal y de Casación

Acta de la sesión celebrada por esta Corte, en Sala Política y Administrativa, el día 17 de junio de 1938.

CONGRESO NACIONAL

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY DEL SERVICIO NACIONAL DE SEGURIDAD

CAPITULO I

De la naturaleza y estructura del Servicio

Artículo 1°.—El Servicio Nacional de Seguridad es una Institución que tiene por objeto conservar la tranquilidad pública; proteger las personas y las propiedades, prestar el auxilio que reclamen la ejecución de las leyes y las disposiciones del Poder Judicial; intervenir en la averiguación de hechos delictuosos; perseguir y capturar a los delincuentes; prestar apoyo a las autoridades nacionales, estatales y municipales; identificar a las personas; y, en general, cuidar de que se mantengan el imperio de la Ley y la estabilidad de las instituciones nacionales.

Artículo 2°.—El Servicio Nacional de Seguridad estará a cargo de la Guardia Nacional y del Cuerpo de Investigación y tanto la una como el otro serán organismos apolíticos y técnicos.

Artículo 3°.— Los funcionarios del Servicio Nacional de Seguridad serán considerados desde el punto de vista administrativo, en el ejercicio de sus funciones, como miembros de una misma organización; tendrán carácter profesional y propondrán de las Escuelas o Institutos creados y